Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MUNICIPIO DE SAN JUAN Apelado v. *HPM FOUNDATION, INC.* Apelante	KLAN201801252	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. K AC2004-3889 Sobre: Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2019.

I.

El 9 de noviembre de 2018, HPM Foundation, Inc. ("HPM" o "la apelante"), presentó ante este foro *ad quem* un escrito intitulado "Apelación de Sentencia Parcial", en el que solicitó que revoquemos una "Sentencia Parcial"[1] emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan ("TPI"), el 5 de septiembre de 2018, notificada el día 11 de ese mes y año. Mediante la sentencia aludida, el TPI dio por desistido, sin perjuicio, a la parte demandante-apelada, el Municipio de San Juan ("el Municipio" o "el apelado"), de su reclamación por concepto de cargos de energía eléctrica. Ello, sin imponer costas, gastos ni honorarios de abogado.

El 26 de noviembre de 2018, emitimos una "Resolución", en la que concedimos al Municipio hasta el 10 de diciembre de 2018 para someter su alegato en oposición. El apelado sometió su "Alegato

[1] Anejo 2 del Apéndice de la Apelación, páginas 3-4.

en Oposición a Apelación de Sentencia Parcial" el 10 de diciembre de 2018.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a reseñar los hechos procesales atinentes a la apelación que nos ocupa.

II.

El 10 de junio de 2004, el Municipio de San Juan presentó una "Demanda"[2] contra la Junta ("la Junta") del Centro de Salud Comunal Dr. José S. Belaval, Inc. ("el Centro"). En la misma, alegó que el Municipio suscribió un contrato[3] con la Junta para el arrendamiento, administración y operación del referido Centro. Adujo que el contrato había vencido el 30 de junio de 2002, sin que las partes lo hubiesen renovado y que, a pesar de ello, la Junta se negó a desalojar la propiedad. Además, expresó que incoó una demanda[4] de desahucio contra la Junta, pero la misma no prosperó, pues fue desestimada por el TPI[5], luego, confirmada por el Tribunal de Apelaciones y, finalmente, el Tribunal Supremo no expidió el auto de *certiorari* solicitado. Por ello, solicitó al TPI que dictara sentencia declaratoria "determinando la inexistencia de un contrato que le permita a la parte demandada operar las facilidades del Centro y mantenerse ocupando las mismas". Además, reclamó una cantidad no menor de $50,000.00 por concepto de daños y perjuicios, más costas, gastos y honorarios de abogado, y que se declarase con lugar la acción reivindicatoria.

El 25 de agosto de 2005, la Junta presentó su "Contestación a la Demanda y Reconvención". El 15 de febrero de 2005, el TPI emitió una "Sentencia Declaratoria Parcial", en la cual determinó

---

[2] Páginas 5-7 del Apéndice de la Apelación.
[3] Páginas 10-22 del Apéndice de la Apelación.
[4] Véase el caso *Municipio de San Juan v. Junta del Centro de Salud Comunal Dr. José S. Belaval, Inc.,* KPE-03-0310. Páginas 73-83 del Apéndice del Apelación.
[5] Véase la "Sentencia" emitida por el TPI el 17 de julio de 2003, en el caso *Municipio de San Juan v. Junta del Centro de Salud Comunal Dr. José S. Belaval, Inc.*, K PE-03-0310.

que el contrato había vencido el 30 de junio de 2002, y que la parte demandada ocupaba ilegalmente las facilidades del Centro. Además, determinó que el Municipio tenía derecho a cobrar la suma por concepto de "capitation" hasta el día de vencimiento del contrato. Ordenó la continuación del caso en cuanto a los daños y perjuicios reclamados, y señaló una vista para el estado de los procedimientos para el 26 de agosto de 2005.

Insatisfecha, la Junta presentó ante este foro apelativo una petición de *certiorari*. El 14 de junio de 2005, este tribunal emitió una "Sentencia", mediante la cual revocó la "Sentencia Declaratoria Parcial". No obstante, el Tribunal Supremo, mediante "Sentencia" emitida el 10 de octubre de 2006, reinstaló el dictamen del TPI.

Luego de este trámite, el 22 de junio de 2007, el Municipio sometió "Demanda Enmendada". En ésta incluyó varias alegaciones adicionales. En lo atinente al caso que nos ocupa, adujo lo siguiente:

> 7. Así mismo, la cláusula Trigésima Segunda establecía la obligación de la Junta de reembolsarle al Municipio de San Juan el costo de las utilidades correspondientes a las facilidades del Centro.
>
> . . . .
>
> 17. A esos efectos, la Junta le adeuda al Municipio de San Juan la cantidad total de $5,945,045.29, la cual se desglosa de la siguiente manera:

Año Fiscal	Cantidad
2000-2001	$323,180.79
2001-2002	$1,608,779.40
2002-2003	$1,448,658.79
2003-2004	$670,183.43
2004-2005	$664,185.26
Utilidades	$1,015,057.62
Utilidades 2005-2006	$215,000.00
TOTAL	**$5,945,045.29**

> 18. Así mismo, la Junta se constituyó en mora, por lo que la cantidad reclamada acumula el interés legal correspondiente desde el momento en que debía hacer efectivo el pago entonces hasta su saldo final.
>
> 19. Durante la vigencia del contrato, y aún terminado el mismo, el Municipio de San Juan proveyó a la Junta empleomanía, servicios y utilidades; los cuales no le fueron reembolsados a éste. De igual forma, la Junta adeuda el pago de renta por el uso de las instalaciones físicas y equipos del Centro.

> 20. A esos efectos, la Junta, no tan sólo adeuda aquellas cantidades bajo las cuales venía obligada a reembolsarle al Municipio de San Juan durante la vigencia del contrato, sino que también viene obligada a reembolsar aquellas cantidades acumuladas mientras ocupaba ilegalmente el Centro; al igual que el pago de renta por el uso de las instalaciones físicas y equipos del Centro.

El TPI permitió la enmienda a la demanda. En desacuerdo con la determinación, la Junta presentó una petición de *certiorari* ante este tribunal, la cual fue denegada.[6] Después de otros trámites procesales, el 7 de octubre de 2010, la Junta presentó su "Contestación a Demanda Enmendada"[7]. Entre otras, la Junta negó las alegaciones 16 a la 19 "por falta de información suficiente para formular una alegación responsiva". Además, adujo que de deber alguna partida, lo cual negó, la misma se limita al periodo en que estuvo vigente el Contrato.

El 14 de mayo de 2014, la apelante sometió una "Moción Informativa Sobre Cambio de Nombre y Solicitando Enmendar Epígrafe"[8], en la que notificó al TPI que se había enmendado su certificado de incorporación en el Departamento de Estado para cambiar su nombre a HPM Foundation, Inc.

El 29 de noviembre de 2017, la apelante presentó una "Moción en Solicitud de Orden para Exposición más Definida". En síntesis, arguyó que, a pesar de que el Municipio reclamó cantidades por concepto de utilidades, no desglosó ni especificó las cuantías mensuales pagadas, que hayan sido facturadas y cuyo reembolso reclamaba. Por lo que, solicitó al TPI que ordenara al Municipio exponer sus alegaciones 16-19 de manera más definida.

El 12 de diciembre de 2017, el Municipio presentó su "Oposición a Moción en Solicitud de Orden para Exposición Más Definida"[9]. Alegó que la solicitud de la apelante era tardía, pues ésta

---

[6] *Municipio de San Juan v. Junta del Centro de Salud Comunal Dr. José Belaval, Inc.,* KLCE200701193.
[7] Páginas 51-55 del Apéndice de la Apelación.
[8] Páginas 56-58 del Apéndice de la Apelación.
[9] Páginas 84-85 del Apéndice de la Apelación.

había sometido su contestación a la demanda hacían más de 7 años. El Municipio adujo que los asuntos presentados se estaban atendiendo mediante el descubrimiento de prueba. El 21 de diciembre de 2018, el foro *a quo* emitió una "Orden" en la que concluyó que la solicitud de exposición más definida era tardía.[10]

Así las cosas, las partes llevaron a cabo el descubrimiento de prueba a partir de mayo de 2017.[11] Las partes se cursaron interrogatorios, requerimientos de documentos y de admisiones. No obstante, HPM alegó que el apelado no le proveyó documentos ni facturas relacionadas a los pagos a la Autoridad de Energía Eléctrica ("AEE") presuntamente efectuados por éste. Como parte del descubrimiento de prueba, se le tomó una deposición a la señora Cristina Quiñones Colón, quien trabajaba en el área de Servicios Administrativos del Municipio y testificaría sobre los documentos relacionados a los servicios de utilidades.[12]

En la vista celebrada el 9 de julio de 2018, la apelante solicitó al Municipio que desistiera de las utilidades "por no contener alguna prueba o evidencia de factura o pagos a nombre de la parte demandada".[13] La licenciada Giselle M. Martínez Velázquez, representante legal del Municipio, solicitó al TPI un término de cinco (5) días para presentar su posición por escrito en torno a si el desistimiento por el reclamo de pagos a la AEE debía ser con o sin perjuicio. El TPI concedió al apelado hasta el 13 de julio de 2018 para informar. El foro *a quo* advirtió que de no desistir y el juicio concluir, se impondrían honorarios por temeridad al Municipio.

El "Informe Preliminar para la Conferencia con Antelación al Juicio, a tenor con la Regla 37.4 de Procedimiento Civil"[14] fue

---

[10] Páginas 86-89, íd.
[11] Véase el anejo 4 del Apéndice del Alegato en Oposición de Sentencia Parcial, página 91-93.
[12] Véase la página 234 y 237 del Apéndice de la Apelación.
[13] Véase la Minuta de la vista del 9 de julio de 2018.
[14] Páginas 91-245, íd.

radicado el 24 de agosto de 2018. En este, la apelante sostuvo que el Municipio no produjo prueba de haberle notificado o requerido el pago a ésta por los servicios de energía eléctrica, ni de haber realizado algún pago a la AEE.[15] Además, arguyó que ese servicio era subsidiado por la AEE a los municipios.[16] En la Parte XII, inciso b, la apelante señaló que:

> 2. El tribunal ordenó al MSJ informar si desistía del reclamo de partida relacionada a reembolso AEE, lo cual no hizo en el término orden[ad]o, ni dentro del término de la prórroga concedida.

El 30 de agosto de 2018, el foro *a quo* emitió una "Orden"[17], en la cual dispuso lo siguiente:

> [...]
> La parte demandante <u>no ha cumplido</u> con la orden dada en corte abierta, para cuyo cumplimiento solicitó prórroga y le fue concedida. Dicho término finalizó y no se ha pronunciado sobre el desistimiento anunciado.
> Tiene <u>5 días</u> finales para cumplir, so pena de tenerla por desistida, con perjuicio.

El 31 de agosto de 2018, el Municipio sometió una "Moción en torno a reclamación de renta ("capitation") y otros extremos"[18]. Sin embargo, no expresó nada sobre el reembolso e indicó que, dentro del término concedido en la Orden del 31 de agosto de 2018, se expresaría sobre la partida de reembolso por servicio eléctrico.

El 4 de septiembre de 2018, el Municipio presentó una "Moción sobre posición del Municipio de San Juan en cuanto a partida de energía eléctrica"[19]. En esa moción, informó que le interesaba desistir en ese momento de la partida reclamada, pero que se hicieran reservas de derechos a los fines de que el Municipio tuviera remedios a su haber en caso de que la AEE le reclamara el pago de una deuda relacionada. Expresó que, a cierta fecha, la AEE "[...] informa que no existe un balance o deuda en cuanto al municipio se refiere, pero posteriormente le llega un estado de

---

[15] Página 156-157, íd.
[16] Página 157, íd.
[17] Página 246 del Apéndice de la Apelación.
[18] Página 247-248, íd.
[19] Páginas 249-250, íd.

cuenta, reportando deudas bastante antiguas y solicitando al ayuntamiento que remita el pago de la deuda". Por lo que solicitó que el desistimiento fuera sin perjuicio.

El 5 de septiembre de 2018, el foro de instancia emitió la "Sentencia Parcial" recurrida y autorizó el desistimiento sin perjuicio de la reclamación de pagos por servicio eléctrico, sin imposición de costas, gastos, ni honorarios de abogado.

Insatisfecha, el 24 de septiembre de 2018, la apelante presentó una "Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial"[20]. Allí alegó que, cuando se presenta una demanda en cobro de dinero, la deuda reclamada debe ser "líquida, vencida y exigible" y que en este caso el Municipio tenía que verificar la existencia de la deuda antes de radicar la demanda. Adujo que el Municipio, a sabiendas de la frivolidad de su reclamación, continuó un pleito por más de 13 años en su contra. Por ello, solicitó al TPI que se modificara la sentencia parcial recurrida para que el desistimiento fuera con perjuicio y para que le impusiera al Municipio el pago de una suma por los gastos incurridos para prepararse para el caso en cuanto al reclamo de energía eléctrica.

Por su parte, el 4 de octubre de 2018, el Municipio sometió su "Oposición a Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial"[21]. En esta, alegó que incluyó esa reclamación conforme a lo dispuesto en el contrato suscrito entre las partes. Además, adujo que ambas partes estuvieron en conversaciones transaccionales "para transigir el caso *Asociación de Salud v. MSJ y otros*, caso civil núm. KPE2002-1037, y, posteriormente, el caso *Junta de Salud Comunal Dr. José S. Belaval v. MSJ*, caso civil núm. 10-2221".[22] También, el Municipio arguyó que el descubrimiento de prueba se llevó a cabo entre

---

[20] Páginas 251-256, íd.
[21] Páginas 258-267, íd.
[22] Véase la página 5 de la "Oposición a Moción de Reconsideración de Sentencia Parcial". Página 262, íd.

mediados del año 2017 y mediados del 2018, por lo que no era correcto que las partes se encontraban litigando activamente sobre la relación por concepto de energía eléctrica por espacio de trece (13) años. Por ello, solicitó al TPI que negara la solicitud de reconsideración presentada por la apelante.

El 9 de octubre de 2018, el foro *a quo* emitió una "Orden", mediante la cual declaró "No Ha Lugar" la solicitud de reconsideración sometida por HPM.

Inconforme, HPM presentó la apelación que nos ocupa e imputó al TPI los siguientes errores:

> 1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que el desistimiento del Municipio de San Juan sobre su acción de reembolso de gastos de energía eléctrica fuera "sin perjuicio", lo cual constituyó un abuso de discreción. El Foro de Instancia debió determinar que el desistimiento era con perjuicio.
>
> 2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no determinar que el Municipio fue temerario al presentar una acción en cobro de dinero a sabiendas que no había pagado lo que reclamó en reembolso por servicio de energía eléctrica.

III.

Habida cuenta de los errores imputados al TPI, mencionaremos, a continuación, algunas normas, figuras jurídicas, máximas, casuística y doctrinas medulares para la resolución del caso.

-A-

La Regla 39.1 de las Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, dispone sobre el desistimiento de los pleitos lo siguiente:

> **Regla 39.1. Desistimiento**
> (a) *Por la parte demandante; por estipulación.* Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:
>
> (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o
> (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

> A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.
>
> (b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio. (Subrayado nuestro).

Como ha señalado el Tribunal Supremo en *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453-459 (2012), el desistimiento voluntario, al amparo del inciso (a) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, ante, ya sea mediante aviso de desistimiento o estipulación firmada por quienes comparecieron al pleito, protege el derecho del reclamante a renunciar a su solicitud sin impedimento alguno de demandar nuevamente. De hecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo define como un derecho absoluto. Íd. A su vez, nuestro Máximo Tribunal ha expresado que el desistimiento voluntario se utiliza, entre otras cosas, "para corregir inclusiones defectuosas de partes demandadas" o "para buscar una mejor prueba que sostenga la causa de acción intentada". *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 94 (1965).

Por otro lado, el inciso (b) de la citada regla considera otras instancias no contempladas en el inciso (a). *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros*, ante, pág. 460; *Agosto v. Mun. de Río Grande*, 143 DPR 174, 180 (1997). Cuando la parte demandada haya contestado la demanda o solicitado que se emita sentencia sumaria, o cuando no se ha logrado una estipulación de desistimiento, el demandante tiene que presentar una moción al tribunal y notificarla a todas las partes, para renunciar a su reclamo. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros*, supra, págs. 460-461. Contrario al inciso (a), el desistimiento al amparo del inciso (b) de la Regla 39.1 de las de

Procedimiento Civil, *supra*, no es un derecho absoluto. *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85, 95 (1965). En ese caso, el foro de instancia tiene discreción para finalizar el litigio e imponer las condiciones que estime necesarias. Íd., pág. 461. Entre las condiciones que puede imponer se encuentra el que el desistimiento sea con perjuicio. Íd. Si así fuere, el demandante no podrá presentar nuevamente su reclamo. Íd. Como expresó otro Panel de este Tribunal en el caso *Banco Santander de Puerto Rico v. Nidia Sánchez Cabrera*, KLAN200801901, al evaluar si el desistimiento debe ser con perjuicio o no, el tribunal tomará en consideración los intereses de las partes. Entre estos, la etapa en que se encuentra el caso, los gastos indispensables incurridos por la parte demandada para prepararse y la razón o justificación del demandante para solicitar el desistimiento. Íd. Además, puede supeditar el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. Íd. Véase, además, J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, páginas 1146-1147. Si la orden en la que se acepta el desistimiento no especifica lo contrario, el desistimiento al amparo del inciso (b) será sin perjuicio. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y otros*, supra, pág. 461; *De la Matta v. Carreras*, supra, págs. 94-95.

Finalmente, la Regla 39.4 de las de Procedimiento Civil, *supra,* regula lo concerniente a las costas u honorarios de abogado en litigios anteriormente desistidos. La misma dispone que:

> Si una parte demandante que ha desistido una vez de un pleito comienza otro basado en o que incluya la misma reclamación contra la misma parte demandada, el tribunal podrá dictar la orden que estime conveniente para el pago de las costas u honorarios de abogado del pleito desistido y podrá suspender los procedimientos en el nuevo pleito hasta tanto la parte demandante haya cumplido con dicha orden.

Sobre esta Regla, el tratadista José A. Cuevas Segarra expresó que:

> Aunque, generalmente, un primer desistimiento es sin perjuicio, ello no quiere decir que al presentarse nuevamente el pleito, el tribunal no pueda tomar alguna medida respecto al primer pleito desistido. Precisamente esta regla autoriza al

> tribunal discrecionalmente a ordenar al demandante que pague las costas y honorarios de abogado correspondientes al pleito anteriormente desistido, y puede paralizar los procedimientos hasta tanto el demandante haga el pago. Véase, 8 Moore's Federal Practice, Sec. 41.70 [a] 3era. Ed. 2008. La desobediencia de dicha orden expone al demandante a que se desestime su segundo pleito. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2nda ed., Publicaciones JTS, 2011, T. III, pág. 1163.

-B-

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción "es el más poderoso instrumento reservado a los jueces". *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a "la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción". *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, Op. de 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119, 200 DPR ____ (2018); *García López y otro v. E.L.A.* 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, ante; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC,* supra, pág. 729. Lo anterior "no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Ciertamente, ello constituiría un abuso de discreción.

La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros,* supra; *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa*

Aponte v. Srio. del Senado, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011).

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. "La discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia". *Citibank, N. A., Oriental Bank, Scotiabank de Puerto Rico v. Atilano Cordero Badillo y otros*, ante. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir "con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto". Íd. Véase, además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-C-

En cuanto a la imposición de honorarios de abogado e intereses por temeridad, las Reglas de Procedimiento Civil establecen que es imprescindible que la parte contra quien se reclaman tales partidas haya actuado con temeridad o frivolidad. Véanse las Reglas 44.1(d) y 44.3 de Procedimiento Civil, ante. Nuestro Máximo Tribunal resumió la doctrina vigente sobre estas figuras en el caso *C.O.P.R. V. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011):

> [...]'el concepto de temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo'. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P. R.*, 2008 T.S.P.R. 32, pág. 10, 173 D.P.R. 170,178 (2008); *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 335 (1998). De igual forma, este Tribunal ha establecido que "un litigante actúa con temeridad cuando con 'terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito'". *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 2008 T.S.P.R. 90, 173 D.P.R 844, 867 (2008). Véanse: *Rivera v. Tiendas Pitusa*, 148

> D.P.R. 695, 701 (1999); *Domínguez v. G.A. Life*, 157 D.P.R. 690, 706 (2002).

En *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, supra, págs. 335-336, el Tribunal Supremo señaló:

> [ciertas] instancias bajo las cuales existe temeridad, a saber: (1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; (2) defenderse injustificadamente de la acción; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad, y (5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. Véase *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.,* 118 DPR 713, 719 (1987).

Al imponer honorarios de abogado a la parte temeraria, los tribunales descansarán en su **discreción** y determinarán la cuantía que aplicarán por: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2017, sec. 4402, págs. 436-437; *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, supra; *Velázquez Ortiz v. U.P.R.*, 128 DPR 234 (1991); *Sucesión de Trías v. Porto Rico Leaf Tobacco Co.*, 59 DPR 229 (1941).

IV.

A tenor con las disposiciones jurídicas mencionadas y considerando los escritos sometidos por los litigantes, revisaremos la corrección de la "Sentencia Parcial" apelada. En concreto, nos corresponde evaluar si erró el TPI al concluir que el desistimiento del Municipio, sobre la reclamación por concepto del cargo de energía eléctrica, era sin perjuicio y que no fue temerario.

Como hemos reseñado, el caso que nos ocupa ha tenido varios incidentes procesales, que han requerido no sólo la intervención del TPI, sino de este foro apelativo y del Tribunal Supremo.

Aunque la demanda original fue radicada en el año 2004, del tracto procesal se desprende que la reclamación por reembolso sobre pagos de energía eléctrica se incluyó por primera vez en la "Demanda Enmendada", radicada el 22 de junio de 2007. El 7 de octubre de 2010, la Junta (ahora HPM) radicó su "Contestación a la Demanda Enmendada". Habida cuenta de que la demanda fue contestada por la apelante, el TPI es quien mediante orden autorizará el desistimiento, conforme a lo dispuesto en la Regla 39.1 (b) de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ahora bien, el TPI, al autorizar el desistimiento, en el ejercicio de su discreción, podrá imponer los términos y condiciones que estime procedentes.

Según surge de la "Demandada Enmendada" (en el año 2007), el Municipio alegó que HPM le adeudaba una suma millonaria por el pago de las utilidades, incluyendo energía eléctrica. No existe duda de que el contrato suscrito y estipulado por las partes contiene una cláusula que permite al Municipio reclamar un reembolso por los pagos realizados en concepto de energía eléctrica.

Como adujo el Municipio en su "Alegato en Oposición a Apelación de Sentencia Parcial", el descubrimiento de prueba comenzó a mediados de 2017. En una vista celebrada el 9 de julio de 2018, el representante legal de la apelante solicitó al TPI que desistiera de la reclamación de energía eléctrica por no haber recibido ninguna prueba o evidencia de facturas o pagos. En la misma, la Lcda. Martínez Velázquez solicitó un término de cinco (5) días para presentar por escrito su posición en cuanto a que el desistimiento fuera con o sin perjuicio. El TPI concedió al Municipio hasta el 13 de julio de 2018 para ello. Habida cuenta de que el Municipio no cumplió dentro del término concedido, el TPI emitió una "Orden"[23] el 30 de agosto de 2018, en la que le concedió al

[23] Página 246 del Apéndice de la Apelación.

Municipio cinco (5) días finales para cumplir, so pena de tenerlo por desistido con perjuicio. En cumplimiento con lo ordenado, el apelado sometió una "Moción sobre Posición del Municipio de San Juan en cuanto a Partida de Energía Eléctrica". En esta, aunque reconoció que no existía un balance o deuda, solicitó el desistimiento sin perjuicio, por su preocupación de que en un futuro la AEE le informara que existía una deuda por el servicio del periodo objeto del contrato. No obstante, señaló que, en consideración al cuadro fáctico y legal del litigio, solicitaba el desistimiento sin perjuicio.

El foro *a quo* evaluó la moción aludida y, en el ejercicio de su discreción, autorizó el desistimiento sin perjuicio. Hemos examinado con detenimiento los hechos procesales y los escritos sometidos por las partes. De estos no se desprende que el TPI haya actuado con prejuicio o parcialidad, haya abusado de su discreción o incurrido en un error manifiesto. Por ello, a tenor con la norma de deferencia judicial, no debemos sustituir el criterio del foro *a quo* por el nuestro. Nada impide que, de incoarse nuevamente la reclamación, el TPI proceda conforme a lo dispuesto en el Regla 39.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*. En consecuencia, concluimos que no se cometieron los errores imputados al TPI.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la "Sentencia Parcial" apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones